

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2021-0022-00

Demandante: JOSÉ ALEJANDRO CAMACHO OVALLE

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JOSÉ ALEJANDRO CAMACHO OVALLE, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones n.º RDC 2019-02830 de 17 de diciembre de 2019 por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración y n.º RDO-2018-04801 del 20 de diciembre de 2018 mediante la cual se “determino, líquido y sancionó” (sic) al señor José Alejandro Camacho Ovalle.

Mediante auto de 24 de agosto de 2020, el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, inadmitió la demanda por encontrar que no cumplía con los requisitos previstos en el art. 6 del D.806/2020; de igual forma, se requirió al abogado para que indicara la dirección de correo electrónico de suerte que coincidiera con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Luego de presentarse el escrito de subsanación en el término señalado, el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, en auto de 22 de enero de 2021, declaró la falta de competencia en razón del factor territorial y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Facatativá, para su reparto.

Entonces, en principio, lo procedente sería decidir sobre la admisión de la demanda, no obstante, de su lectura y de la revisión de sus anexos, se evidencian falencias preexistentes en el escrito demandatorio que,

en opinión del suscrito, deben ser corregidas por el apoderado del demandante, a fin de seguir con el normal desarrollo del proceso.

Los defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, y por los que se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, corresponden a los siguientes aspectos:

1. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos*, valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, juicios de valor, hipótesis y conjeturas sobre hechos, que se derivan de la subjetividad. Lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 1, 2, 3, 4, del escrito de demanda (fl. 3 – 6); en particular, se observa en negrilla lo que parece más el título del concepto de violación v. gr. **“INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO – VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA”. INEXISTENCIA DE REGLAMENTACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TRIBUTO PARA INDEPENDIENTES SIN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y RENTISTAS DE CAPITAL. IMPOSIBILIDAD PRACTICA DE EJECUTAR LAS NORMAS QUE PRETENDE LA UGPP FUNDAMENTAR TODO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. (PAGO MES ANTICIPADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EL AÑO 2015).**

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza¹, de igual forma deberá abstenerse se incluir capturas de imagen de los documentos señalados, toda vez que los mismos reposan como anexos a la demanda y; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. En torno al medio de control propuesto por la parte demandante, se encuentra que la L.1437/2011 establece, como criterio objetivo

¹ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00022-00
Demandante: JOSÉ ALEJANDO CAMACHO OVALLE.
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
– UGPP

determinante de la competencia, el factor cuantía, razón por la cual, en el caso planteado, su estimación se erige indispensable, en virtud del num. 6° del art. 162 de la L.1437/2011.

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante no efectuó la estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones, por lo que resulta imposible precisar la competencia de este Juzgado, en vista de lo cual, la parte demandante deberá proceder a fijar ese aspecto, explicando las razones para tener por tal la suma que estime para sus pretensiones.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por JOSÉ ALEJANDRO CAMACHO OVALLE contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/

Firmado Por:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00022-00
Demandante: JOSÉ ALEJANDO CAMACHO OVALLE.
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
– UGPP

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

769ccd1dea5f9307c4ee0a4ae0824c67dda676728fe36384eafd0164ed69f0f0

Documento generado en 05/10/2021 07:19:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>